

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0959** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

21 NOV 2019

VISTOS:

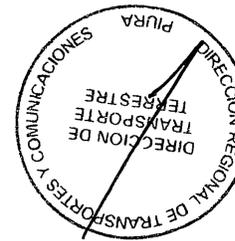
Acta de Control N°000301-2019 de fecha 17 de julio del 2019; Informe N°034-2019/GRP-440010-440015-440015.03-LACR de fecha 19 de julio del 2019; Oficio N°159-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de julio del 2019; Escrito de Registro N°06784 de fecha 28 de agosto del 2019, Informe N°1894-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de octubre del 2019; Informe N°1932-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de octubre del 2019 y demás actuados en un total de treinta y cuatro (34) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000301-2019** de fecha 17 de julio de 2019 a horas 04:46 pm, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **VÍA CANCHAQUE PALAMBLA KM 71** interviniendo al vehículo de placa de rodaje **N°P2M-258** de propiedad de la **BREVE-T-PIURA S.A.C. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **JOSE LIMBER RUIZ JIMENEZ** con Licencia de Conducir N°**B-47986581** de Clase A y Categoría II b) profesional por incurrir presuntamente en el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el artículo **41.2.3** del referido Reglamento consistente en: **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista"**, incumplimiento calificado como **LEVE**, sancionable con suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta, según contrato; otorgándole el plazo de cinco (05) y un máximo de treinta (30) días calendario para que cumpla con subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP (fjs. 08)**, se determina que el vehículo de Placa N° **P2M-258** es de propiedad de la **BREVE-T PIURA S.A.C.**, la misma que mediante Resolución Directoral Regional N°0977-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de octubre de 2016, se encuentra autorizada para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de Servicio de Transporte Turístico, del mismo modo, se tiene que el vehículo de placa de rodaje **P2M-258** se encuentra debidamente habilitado a través del Certificado de Habilitación Vehicular N° 000264 vigente hasta el 31 de octubre de 2026.

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: "una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista y/o al conductor según corresponda cumpla con subsanar o corregir el incumplimiento detectado, o demostrar que no ha existido incumplimiento, otorgándole para ello un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendarios", esta Entidad ha procedido a notificar a la empresa **BREVE-T-PIURA S.A.C.** conforme consta en el cargo de notificación del acta de control, el cual obra a folios doce (12), donde figura que se ha recepcionado el día 31 de julio del 2019 por la persona identificada como **TENORIO QUISPE AUREA** con DNI N° 08637432 y quien consignara en el rubro de grado de parentesco con el titular ser la Esposa del Gerente, dándose por bien notificado al administrado y otorgándosele un plazo mínimo de 05 días y un máximo de 30 días calendarios a fin de que cumpla con demostrar, subsanar o corregir el incumplimiento consignado en el Acta de Control N° 000301-2019, referido al incumplimiento **CODIGO C.4.c) 41.2.3** del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; concerniente a **"Cumplir con inscribir a los conductores en el**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0959**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 NOV 2019**

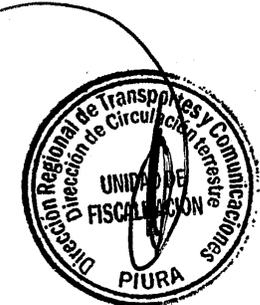
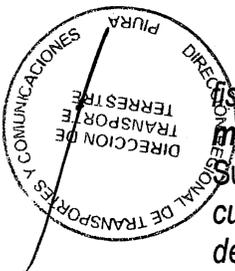
registro administrativo de transporte, antes que éstos presten servicios para el transportista"; o demostrar que no ha incurrido en dicho incumplimiento.

Que, en fecha 28 de agosto de 2019, en representación de la empresa, el señor **CARLOS ALEJANDRO CISNEROS BUSTAMANTE** Gerente de la empresa **BREVE-T-PIURA S.A.C.**, ha presentado escrito de descargo con registro N° 06784, al respecto, cabe precisar que, no ha demostrado la rescisión de contrato del conductor **JOSE LIMBER RUIZ JIMENEZ**, motivo por los cuales sus fundamentos, no han logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC que señala que "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, considerando que la empresa **BREVE-T-PIURA S.A.C.**, estando válidamente notificada, no ha cumplido con subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento atribuido y tomando en cuenta lo establecido en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: "Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento", en concordancia con lo estipulado en el numeral 118.1.2 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: el procedimiento se inicia por: "Resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido"; corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la empresa **BREVE-T-PIURA S.A.C.**, por incurrir presuntamente en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, faltando a la obligación contenida en el numeral 41.2.3 del artículo 41° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, correspondiente a: "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación**", incumplimiento calificado como leve, sancionable con Suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC: "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y que el numeral 113.3.4 del artículo 113° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: "procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte cuando: 4. Se utilice para la prestación del servicio uno o más vehículos, conductores o infraestructura complementaria de transporte que no se encuentre habilitada", corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL EN LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO.**

Que, por tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a la señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 11 de Abril del 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0959** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

21 NOV 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA BREVE-T-PIURA S.A.C, por la presunta comisión del incumplimiento CODIGO C.4 c) del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.2.3. que estipula: "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)**", incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre.

ARTÍCULO SEGUNDO: DELÉGUENSE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el artículo 116° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA de la autorización otorgada a la EMPRESA BREVE-T-PIURA S.A.C mediante Resolución Directoral Regional N°0977-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de octubre de 2016, para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, de conformidad con el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER a la UNIDAD DE FISCALIZACIÓN de la Dirección de Transportes Terrestre la ejecución de la medida preventiva dispuesta en el artículo tercero de la presente Resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 137° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la empresa BREVE-T-PIURA S.A.C, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la empresa BREVE-T-PIURA S.A.C en su domicilio sito Jr. SALAVERRY Mz. A3 – 29 URB. SAN RAMÓN -PIURA, domicilio señalado en el escrito con registro N°06784 de fecha 28 de agosto de 2019; que obra a folios veintiuno (21); en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 84568

